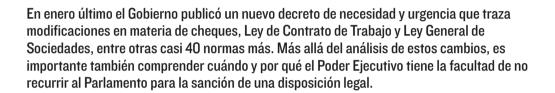
Análisis legal

A propósito del DNU 27/2018



Por Sandra Sofía Arcos Valcárcel

Abogada de CAIL y docente de la Universidad de Buenos Aires

on el objeto de hacer más eficiente la gestión pública y tender a la modernización del Estado, en beneficio de los ciudadanos, el pasado 11 de enero de 2018 se publicó en el Boletín Oficial un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que lleva el número 27/2018 titulado "Desburocratización y Simplificación". Entre sus normas se observa que se dejan de lado ciertos procedimientos que hasta el presente redundaban en cargas y costos innecesarios frente a trámites y gestiones administrativas.

Pero, sin perjuicio de la intención del Ejecutivo Nacional, el método de recurrir al decreto de necesidad y urgencia ha sido insistentemente cuestionado.

El llamado decreto de necesidad y urgencia es una creación surgida de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y sólo se establece en condiciones de rigurosa excepcionalidad para limitar —y no para ampliar— el sistema presidencialista local.

Es preciso entonces tener por cierto qué es





mera conveniencia política (considerandos

11, 12, 13 del citado fallo).

Pues bien, entonces, debido a éste y otros precedentes, se debe evaluar si en las actuales circunstancias se verifica efectivamente la existencia del "estado de necesidad y urgencia"; es decir, ese presupuesto fáctico que justificaría la adopción de este tipo de medidas. En tanto, en el precedente "Verrocchi", la Corte oportunamente resolvió que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, les son ajenas, es preciso la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan –como ocurriría en caso de acciones bélicas, desastres naturales, entre otros, que impidiesen su reunión-, o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (conf. fallos 322:1726).

Pues bien, sin perjuicio de esas consideraciones del máximo Tribunal en diferentes sentencias, el Ejecutivo dictó la medida que deberá ser tratada en la Comisión Bicameral Permante, la que tendrá que expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, conforme establece la ley 26.122, que regula la materia.

Sin duda, el "iniciar un proceso de eliminación y simplificación de normas en diversos regímenes para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano y de las empresas para el ejercicio del comercio, el desarrollo de la industria y de la actividad agroindustrial" es uno de los objetivos de esta norma –seguramente, con alto grado de aprobación por la sociedad—, sin perjuicio de que las formas, también deben ser respetadas.

Conforme establece el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación, las normas jurídicas rigen desde el día indicado en la propia norma o, si nada dispusiera al respecto, desde el octavo día de la publicación oficial. En este caso, el artículo 190 dispone la entrada en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Por tanto, se puede decir que



el DNU ya está vigente y modifica sustantivamente numerosas normas jurídicas, entre ellas, la ley 24.452 de Cheques y otras tantas que hacen al comercio y la industria.

CHEQUES, CONTRATADO DE TRABAJO Y SOCIEDADES

En esta entrega, nos abocaremos a resaltar los aspectos más importantes de las modificaciones del Ejecutivo en materia de cheques, Ley de Contrato de Trabajo y Ley General de Sociedades que, de seguro, intentará sean aprobadas en ocasión del tratamiento en las Cámaras del Congreso.

En lo puntual, se modificaron ciertos requisitos para la confección y libramiento de cheques; se establece que, si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento. El Banco Central de la República Argentina autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida en que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine (art. 178 del Dec. 27/2018); y el endoso y el aval, así como el denominado cheque de pago diferido también podrán admitir firmas electrónicas, conforme establecen los arts. 179, 180 y 181, respectivamente, del mismo texto.

A los fines del ejercicio de la acción cambiaria, el Banco Central de la República Argentina reglamentará la emisión de una certificación que permita el ejercicio de las acciones en el caso de cheques generados y/o transmitidos por medios electrónicos.

En materia societaria, se ha establecido que el Registro Nacional de Sociedades por Acciones estará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del organismo que éste indique en el futuro, para lo que se utilizarán los sistemas informáticos desarrollados y provistos por el Ministerio de la Modernización (art. 2° del Dec. 27/2018).

El artículo tercero prohíbe la actuación del socio oculto, aparente o presta nombre, modificando en esto la legislación societaria que establecía que ese carácter le implicaba a tal individuo una responsabilidad solidaria e ilimitada. Ahora, la infracción a la prohibición lo hará pasible de la responsabilidad indicada. En materia de actas, se podrá prescindir del cumplimiento de las formalidades que establecía la Ley General de Sociedades, puesto que se establece que los registros podrán ser llevados mediante el registro digital establecido en la ley que regula la sociedad anónima simplificada creada por la ley 27.439 y, cuando a través de medios digitales se lleve la contabilidad y se registren los actos societarios, los registros públicos deberán implementar un sistema al sólo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, conforme establece el artículo 5° del DNU.

En cuanto a la Ley de Contrato de Trabajo, sólo se ha incorporado un tercer párrafo a la norma del art. 147, que regula la cuota de embargabilidad del salario. El agregado del Ejecutivo dispone que "no podrán trabarse embargos de ningún tipo sobre el saldo de la cuenta sueldo en la medida de que se trate de montos derivados de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social cuando ese importe no exceda el equivalente a TRES (3) veces el monto de las remuneraciones y/o prestaciones devengadas por los trabajadores y/o beneficiarios en cada período mensual, según el promedio de los últimos SEIS (6) meses. En caso de que el saldo de la cuenta proveniente de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social exceda tal monto, el embargo se hará efectivo sobre la suma que exceda el límite fijado por el presente artículo, conforme dispone el art. 168 del Dec. 27/2018".

Es de esperar que —como expresa uno de los considerandos de la norma comentada— la implementación de procesos electrónicos, digitalización, uso de la firma digital y los menores costos, plazos y, en consecuencia, la mejor atención del ciudadano y la mejora en la productividad de las empresas y de la economía, no sea sólo una expresión de deseos.



U mediv donde lu empresa liene que eslar

LETREROS La única revista de nuestra industria

Sale en junio 2018 Escribinos a **comercial@jotagroup.com.ar** Tenemos una propuesta a tu medida